

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N<sup>o</sup> . 0 0 0 0 1 5 DE 2013**

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.00733 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, la ley 633 de 2000, la Resolución No.1280 del 2010, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado No.008061 del 2 de septiembre de 2011, el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, allega Plan de Manejo Ambiental del proyecto amparado por el título minero No.JAE-08441, Contrato de Concesión Minera, con el fin de adelantar actividades de extracción de materiales de construcción.

Que en vista que la documentación allegada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, se procedió a requerir el cumplimiento de los mismos a través del oficio No.007831 del 13 de octubre de 2011.

Que en respuesta del anterior oficio, el interesado presentó mediante oficio No.007082 del 10 de agosto de 2012, la siguiente documentación:

- Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental, diligenciado.
- Certificación de la secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Tubará, sobre la inexistencia de Parques Naturales en el área comprendida por la Concesión JAE-08441.
- Certificación de la secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Tubará sobre la no presencia de comunidades afrodescendientes e indígenas en el área de la concesión minera.
- Plancha 17-III-B del IGAC
- Contrato de concesión de explotación de material de la Finca La Nueva Vida.

Que revisada la información suministrada se observa que evidentemente no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para el trámite solicitado, razón por la cual se ofició nuevamente para que complete los mismos, a través del radicado No.0004761 del 24 de agosto de 2012.

Que mediante el Auto No.00733 del 30 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2820 del 2010, realiza un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentado por el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo.

Que a través del oficio No.008523 del 25 de septiembre de 2012, el señor Orozco Gallardo, presenta dentro el termino legal recurso de reposición en contra del Auto anteriormente mencionado, con base en los siguientes

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

*"Muy respetuosamente interpongo este recurso de reposición contra el auto anteriormente mencionado, aclarando lo siguientes: La finca nueva vida jurisdicción del municipio de Tubará, posee siete hectáreas y se encuentra localizada dentro del contrato de concesión No.JAE-08441 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – y Carlos Domingo Orozco Gallardo, actualmente se encuentra en extracción y explotación de material pétreo el cual se lleva a cabo en cuatro hectáreas de la mencionada concesión, en la boca de la mina a cielo abierto se encuentra una*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> . 0 0 0 0 1 5 DE 2013**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.00733 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**

*retroexcavadora de base y dos rotacionales de acuerdo a las labores de manejo que se presenten según el Plan de Trabajo y Obras PTO, todo esto puede ser comprobado por un equipo de verificación enviado por ustedes. Anexo plano topográfico, legalmente realizado, el cual hace parte del Plan de Trabajos y Obras PTO. También deben tener en cuenta que los operarios de las retroexcavadoras, se encuentran con toda la regulación laboral existente.'*

*'Deben de tener en cuenta que la concesión que me fue autorizada para la explotación minera es de **33 Ha y 5.750 m<sup>2</sup>** y solo estoy utilizando **cuatro** hectáreas como anteriormente lo explique en este recurso de reposición, y que mi intención es tener toda la documentación al día, y aclararles la buena fe con la que se está actuando. Se solicita que el cobro lo realicen sobre lo explotado y no por lo concesionado.'*

*'De lo anterior establecido, pido tener en cuenta lo que estipula la Resolución 1280 del 7 de julio del 2010 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. En donde se encuentra la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, es aquí en donde se encuentra la tabla que regula las tarifas, y que pido sea tenida muy en cuenta en el caso que nos ocupa.'*

*'Dándole cumplimiento al mandato legal establecido en la Constitución Política de Colombia solicito muy respetuosamente sea respetado el debido proceso, y tomen en cuenta los argumentos que presente en este recurso de reposición, para que se valore la nueva tarifa.'*

Hasta aquí los antecedentes, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CRA**

Esta corporación en la parte motiva del Auto No.000733 del 19 de septiembre de 2012, aquí recurrido al momento de tasar el valor por concepto de evaluación ambiental establece con claridad de donde provienen los valores contemplados en la tabla 13.

Se señala con claridad que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la resolución **No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N<sup>o</sup> 000347 del 17 de junio de 2008**, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, los cuales son:

1. *Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
2. *aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos y ocho (8.458)*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> . 0 0 0 0 1 5 DE 2013

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.00733 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**

*salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*

- aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%)*

El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010 en la cual señala:

Valor del Proyecto	Tarifa Máxima
Menores a 25 SMMV	\$76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1.500 SMMV	\$4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$6.535.041,00

Con base en lo anterior las Corporaciones no pueden superar en los cobros por concepto de evaluación y seguimiento de cada uno de los instrumentos de control, los valores establecidos como topes máximos.

Ahora bien, es importante señalar que dentro de la información inicial aportada por el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO no se allegó el presupuesto del proyecto, necesario para determinar el cobro por el servicio de evaluación, por lo que esta Entidad con base en la información presentada y teniendo en cuenta el tipo de actividad, encuadró el proyecto en la tabla 13 de la Resolución interna de cobros, como de Impacto Alto, siendo considerado así por el hecho de tratarse de actividad minera o de extracción de materiales para construcción., actividad que deteriora en gran medida no solo el terreno donde se lleva a cabo la misma, sino el ecosistema del entorno o del área de influencia de la actividad.

Que revisado el expediente No.2227-553, contentivo de la solicitud de una licencia ambiental para el desarrollo de la actividad de minería amparada por el contrato de concesión JAE-08441, se observa en el Formato Único Nacional de Solicitudes de Licencia Ambiental, el valor del proyecto, pero este no se encuentra sustentado ni en el plan de manejo ambiental, ni en ningún otro documento.

Aunado a esto, el recurrente alega que el valor por concepto de evaluación ambiental, debe ser cobrado no por el área total que comprende el contrato de concesión minera, en este caso 33 Ha y 5.750 m<sup>2</sup>, sino por el área que efectivamente ha sido utilizada o intervenida, es decir, cuatro hectáreas. Sobre lo anterior, es preciso recordarle al recurrente, que de conformidad con la ley 685 del 2001 o Código Minero, en concordancia con el Decreto 2820 de 2010, antes de iniciar cualquier actividad minera se debe obtener de parte de la autoridad ambiental competente, la respectiva licencia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000015 DE 2013

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.00733 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**

ambiental; situación que aun no se ha llevado a cabo por parte del señor Orozco Gallardo, porque si bien es cierto, se ha solicitado el inicio del trámite de licencia ambiental, esta no se ha llevado a cabo, porque no ha cumplido con el total de los requisitos que el Decreto 2820 de 2010, exige. Por lo que es incomprensible para esta Autoridad, que el recurrente hable en su escrito, que solo está utilizando cuatro hectáreas de las 33 hectáreas y 5.750 m<sup>2</sup> que comprende el título minero, cuando los trabajos no han debido iniciarse hasta tanto no se le otorgue la licencia ambiental que requiere para los mismos.

De otra parte, la licencia ambiental se otorga a la actividad en si, no por el área donde se desarrolla la actividad, naturalmente que este es un factor importante al momento de evaluar la viabilidad de otorgar o no dicho instrumento, pero lo que se evalúa es la actividad y su impacto en el medio ambiente. En adición a lo anterior, la licencia ambiental se otorga a la actividad que desarrolla en la totalidad del predio, no se otorga por partes, como tampoco se puede dividir esta. Lo que se tiene encuentra, es que si se inician actividades en un frente de explotación, se debe avisar a la autoridad ambiental el inicio de actividades en otros frentes o áreas dentro del título minero, con la finalidad de llevar un mejor control del uso de los recursos naturales.

Cabe recordar que la actividad que pretende desarrollar el señor Carlos Orozco, es considerada de ALTO IMPACTO, toda vez que la actividad minera independientemente del tamaño del área explotada, genera diferentes afectaciones al medio ambiente, tales como: descapote, desmonte, cambios morfológicos y de permeabilidad del suelo, aumento de material de arrastre, entre otros, los cuales son difíciles de volver a su estado inicial, debido al levantamiento de la capa vegetal del suelo, que puede ocasionar erosión e inestabilidad del suelo.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a las pretensiones del recurrente, sin embargo, que de evidenciarse durante el proceso de evaluación de su solicitud de licencia ambiental, que la actividad debe ser considerada como de un impacto menor, al momento de otorgar la licencia ambiental se realizará el respectivo reajuste.

Que la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente en cuento a los recursos:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Que más adelante el mismo estatuto establece:

*“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

De acuerdo a lo anterior, se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000015 DE 2013

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.00733 DEL 30 DE AGOSTO DE 2012, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO**

Que con base en lo anterior se procederá a conformar el Auto No.00733 del 19 de septiembre de 2012, mediante el cual se realizó un cobro por concepto de evaluación de una licencia ambiental, al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Niéguese las pretensiones impetradas por el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo a través del oficio No.008523 del 25 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes el Auto No.000733 del 19 de septiembre de 2012.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2012.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **22 ENE. 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**